ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. YAEL HUERTAS PÉREZ Peticionario	**KLCE201500957**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. BY2014CR2649-1 al 3 Por: Art. 93 D del CP Art. 5.15, LA Art. 192 del CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN *NUN PRO TUNC*

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2015.

Comparece ante nos el señor Yael Huertas Pérez, como parte peticionaria. Solicita la revisión de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 5 de junio de 2015, y notificada a las partes el 11 de junio de 2015. Mediante la misma el Foro Superior denegó una *Moción de Separación de Causas*, presentada por el aquí peticionario, y determinó que las causas de acción instadas contra el Sr. Huertas Pérez se mantendrían unidas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari.*

I.

Por alegados hechos ocurridos el 10 de junio de 2014, el Estado presentó acusaciones contra el Sr. Huertas Perez por infringir los delitos graves tipificados en el Art. 93(d) del Código Penal, (asesinato en primer grado), y el Art. 5.15 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida

como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. § 458n (disparar o apuntar con un arma). Así también, presentó acusación contra el peticionario por infringir el delito menos grave, tipificado en el Art. 192 del Código Penal (recibo, disposición, y transportación de bienes objeto de delito). Ello, bajo alegación de que al momento de los hechos, el peticionario estaba montado en un vehículo de motor el cual ostentaba una tablilla hurtada.

Tras señalarse juicio por jurado para ser celebrado los días 15 al 19 de junio de 2015, el 26 de mayo de 2015, el Sr. Huertas Pérez presentó una *Moción de Separación de Causas al Amparo de la Regla 90 de Procedimiento Criminal*. Alegó primeramente, la falta de relación, y pertinencia entre las acusaciones por los delitos graves, y la acusación por el delito menos grave. Así también, planteó que presentar ante los miembros del jurado la prueba concerniente a las acusaciones por los delitos graves, conjuntamente con aquella relacionada a la acusación por el delito menos grave, acarrearía un "peligroso potencial de perjuicio indebido" en su contra, un fracaso a la justicia y una violación al debido proceso de ley. El peticionario entendió que bastaría que el TPI condicionara el orden de la prueba, para que aquella vinculada a la denuncia por el delito menos grave se presentara una vez el jurado se hubiese retirado a deliberar.

El 2 de junio de 2015 el Ministerio Público presentó Moción en Oposición a la Solicitud instada por el peticionario. Argumentó que no existe motivo alguno para separar los delitos imputados, toda vez que los mismos surgen de un mismo evento. Detalló que el vehículo de motor es parte de la prueba que el Ministerio Público pretende presentar, y que la defensa ya había examinado el mismo en múltiples ocasiones.

El 5 de junio de 2015 el TPI dictó *Orden*, indicando que las causas de acción instadas contra el Sr. Huertas Pérez se

mantendrían unidas. La parte peticionaria presentó el 12 de junio de 2015 una *Moción de Reconsideración*, incluyendo entre sus planteamientos, los mecanismos de exclusión de prueba que disponen las Reglas 403 y 404 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R 403, 404.

Mediante *Resolución* el 16 de junio de 2015 el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud incoada por la parte peticionaria. El TPI concluyó primeramente que los hechos ante su consideración procedían de un mismo acto, y de una misma transacción que constituían la alegada comisión, tanto de delito grave, como de delito menos grave. Como segunda conclusión, el Foro *a quo* entendió que dada la etapa de los procedimientos en la cual se encontraba el caso de autos, era prematuro concluir si el desfile de prueba por el delito menos grave sería perjudicial para el acusado. Especificó la necesidad de atender la prueba concerniente al delito menos grave, y realizar un balance de intereses entre el valor probatorio de la misma, y el prejuicio indebido que pudiera ocasionarle al acusado la admisión de la misma.

Inconforme, el 10 de julio de 2015 el Sr. Huertas Pérez acudió ante nos por vía de *Petición de Certiorari*. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No ha Lugar una Solicitud de Separación de Causas o Alteración del Orden de la Prueba cunado se intenta por parte del Ministerio Público presentar ante el jurado prueba sobre la comisión de un delito menos grave que no guarda relación alguna con los casos graves y que supondrá un perjuicio sustancial para el acusado, en tanto la misma solo tendrá un efecto inflamatorio ante dicho jurado y por consiguiente, violentará el derecho constitucional a un juicio justo e imparcial que las Reglas de Procedimiento Criminal y Evidencia pretenden salvaguardar.

II.

Nuestra más alta Curia ha resuelto que "[l]a inclusión de varios acusados en una sola acusación, así como la celebración

conjunta de varios casos contra distintos acusados, tienen el propósito de acelerar la administración de la justicia." Pueblo v. Virkler, 172 D.P.R. 115 (2007); Pueblo v. Maya Pérez, 99 D.P.R. 823, 825 (1971). Siendo esto así, como norma, la determinación de acumular en un solo juicio varias acusaciones está confiada en la discreción del Tribunal de Primera Instancia. Pueblo v. Méndez Nadal, 97 D.P.R. 482, 490-491 (1969); véase, además, Zafiro v. United States, 506 U.S. 534, 541 (1993). Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Columbia Ed. Forum, 1998, Vol. III, Sec. 25.1 A, en la pág. 203. Véase, además, Zafiro v. United States, 506 U.S. 534, 541 (1993). Reconoce así la Regla 89 de las de Procedimiento Criminal, la cual dispone que el Tribunal podrá ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos y los acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 89.

Por el contrario la Regla 90 de Procedimiento Criminal, supra dispone que "[s]i se demostrare que un acusado o El Pueblo han de perjudicarse por haberse unido varios delitos o acusados en una acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por separado de delitos o de acusados, o conceder cualquier otro remedio que en justicia proceda."

Esta regla le confiere discreción al tribunal, para de entenderlo necesario, evitar causar perjuicio al acusado o al Pueblo, y ordenar que se separen los juicios de los acusados. Sin embargo, es menester enfatizar que no existe una norma absoluta que señale cuándo se deben ver los juicios por separado. Antes bien, existe un innegable interés social en la acumulación de causas y la celebración de un solo juicio. Ello, toda vez que la duplicación de juicios, en relación con actos delictivos que se

originan en unos mismos hechos, acarrea serias inconveniencias, al gobierno y a las personas afectadas. Chiesa, op. cit., pág. 187.

Por otro lado, la acumulación de cargos o de acusados suscita interrogantes en cuanto al resultado de un solo juicio en la medida en que el hecho de que el juzgador –sobre todo el jurado- se entere de otros delitos del acusado puede llevar a un resultado distinto al que se hubiera producido en juicios por separado. Por lo tanto, de ordinario, la persona que solicita la separación de procedimientos deberá demostrar el perjuicio que representa la acumulación de dichos procedimientos. Pueblo v. Meliá León, 143 D.P.R. 708, 729 (1997).

De otra parte, es axiomático en el derecho probatorio que la evidencia pertinente es admisible, salvo que se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por ley o por las propias Reglas de Evidencia. En esa dirección, la Regla 403 de Evidencia precisamente establece cual evidencia pertinente pudiera ser excluida –a pesar de la ausencia de una regla de exclusión– cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualesquiera de los siguientes factores: (a) riesgo de causar perjuicio indebido; (b) riesgo de causar confusión; (c) riesgo de causar desorientación del Jurado; (d) dilación indebida de los procedimientos; (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa. 32 L.P.R.A. Ap. VI (Énfasis suplido).

En su análisis de la Regla 403, el profesor Ernesto L. Chiesa enfatiza que los tribunales deben ejercitar suma cautela y mesura al considerarla, "pues el principio fundamental es que toda evidencia pertinente es admisible, salvo que sea aplicable una regla de exclusión". Asimismo, resalta el elemento "sustancial" sobre el que se asienta la Regla, puesto que "[n]o es suficiente que pese más el elemento negativo que el valor probatorio: se requiere que

pese sustancialmente más." E. L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, San Juan, Publicaciones JTS, pág. 116.

Igualmente, la Regla 404 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 404, establece como regla general que la evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, salvo las circunstancias específicas que la propia Regla reconoce. Ello debido al escaso valor probatorio en contraposición con el probable efecto perjudicial que pudiera tener. Las mencionadas excepciones reconocidas por la Regla son: (1) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la persona acusada. (2) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 412. (3) Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el mismo rasgo pertinente de carácter de la persona acusada, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la Cláusula (1) o la Cláusula (2) de este inciso. (4) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, sobre el carácter de la víctima, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (2) de este inciso. (5) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien agredió primero. Véase: Pueblo v. Bonilla Peña, 183 D.P.R. 335 (2011); Pueblo v. Martínez Solís, 128 D.P.R. 135 (1991).

Así también, recordemos que dicha evidencia es admisible, si la misma es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento,

identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa. 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 404 (B).

III.

En el caso de autos, el Sr. Huertas Pérez solicita que se separe el procedimiento concerniente a la acusación por delito menos grave, de los procedimiento referentes a las acusaciones por delitos graves. Como alternativa, sugiere un arreglo en el orden de la prueba, para que aquella concerniente al delito menos grave, sea presentada una vez el jurado se haya retirado. Por último, plantea la exclusión de evidencia bajo las Reglas 403 y 404 de Evidencia, supra.

Sin embargo, en primer lugar, el peticionario no ha logrado demostrar una desvinculación entre los hechos alegados en la acusación por el delito menos grave y los hechos alegados en las acusaciones por los delitos graves. Mediante su análisis esbozado en la *Resolución*, el TPI concluyó que los alegados hechos ante su consideración, son procedentes de un mismo acto y de una misma transacción, que constituyen la comisión tanto de delito grave como de menos grave. No obstante, en su escrito el Sr. Huertas Pérez se limita únicamente a alegar desvinculación e irrelevancia en entre los hechos relacionados con las acusaciones de Ley de Armas y asesinato, la acusación por violar el Art. 192 del Código Penal, supra. El peticionario falla en sustentar su alegación con determinaciones de hecho o planteamientos, que en efecto apunten a una desconexión entre los eventos por los cuales se presentaron las acusaciones.

De igual modo, al momento de la presentación del presente recurso, el peticionario es incapaz de mostrar la existencia de un perjuicio sustancial, que amerite, justifique y sustente tanto la solicitud de separación de causas, como la solicitud de exclusión de evidencia.

Ello responde a la etapa en la cual se encuentran los procedimientos del caso de autos. Surge del expediente que para la fecha del 13 de agosto de 2015, inicia la desinsaculación del jurado. Por ende el Ministerio Público no ha presentado prueba alguna durante el juicio en su fondo, y consecuentemente, el TPI no ha tenido aun la oportunidad de entender sobre la prueba concerniente a las tres causas de acción que pesan sobre el Sr. Huertas Pérez. Por lo tanto, entendemos que una determinación en favor de la separación de los procedimientos, constituiría una prematura.

Siendo esto así, concluimos que el presente recurso de revisión carece de planteamiento o análisis alguno que nos mueva a considerar como errada la conclusión del Foro *a quo.* En virtud de lo anterior, y dado los procedimientos que restan aun por llevarse a cabo en el caso de epígrafe, no sustituiremos el criterio del tribunal recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Adelántese de inmediato por correo electrónico o vía fax o teléfono; además, de notificar por la vía ordinaria a la Oficina de la Procuradora General, a la Hon. Vivian Durieux Rodríguez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, Hon. Sonia Otero, Fiscal de Distrito de Bayamón y Lcdo. Antonio Bauzá Torres.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones